

22849 ORDEN de 25 de octubre de 1974 sobre declaración como texto para las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera de la obra titulada «Artes y aparatos. Tecnología pesquera».

Ilmos. Sres.: Se declara como texto para las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera la obra titulada «Artes y aparatos. Tecnología pesquera» de la que es autor don Mariano Serafín de la Cueva Saura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

22850 ORDEN de 20 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 10.068, interpuesto contra Resolución de este Departamento de 26 de mayo de 1968 por don Agustín García González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.068, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Agustín García González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 26 de mayo de 1968, sobre sanción por venta de aceite a precio superior al autorizado, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Agustín García González, contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada por el mismo interpuesto contra la resolución del Delegado del Servicio Provincial de Disciplina del Mercado de Avila, que le impuso una multa de diez mil pesetas por venta de aceite de oliva fino envasado a precios superiores a los autorizados, y confirmando la validez en derecho de dichas resoluciones, absolviendo a la Administración de la demanda contra la misma formulada por el citado recurrente, no hacemos expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

22851 ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se concede a «Industrias Serrro, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras y flejes de hierro, barra, cinta y tubo de latón y barra de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de diversos modelos de lámparas de soldar a gasolina y petróleo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Serrro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de barras y flejes de hierro, barra, cinta y tubo de latón y barra de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de diversos modelos de lámparas de soldar a gasolina y petróleo.

Este Ministerio, conformándose a la información y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

1.º Conceder a la firma «Industrias Serrro, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Almería, 19-23, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Barra de latón (P. A. 74.03.A.2).
- Cinta de latón (P. A. 74.04.A.2).
- Tubo de latón (P. A. 74.07.A.2).
- Fleje de hierro (P. A. 73.13.B.2).
- Barra de hierro (P. A. 73.10.B.3) y
- Barra de cobre (P. A. 74.03.A.1).

por exportaciones, previamente realizadas, de lámparas de soldar a gasolina y petróleo (P. A. 32.04.C), tipos A, B - C, D -

E, F - G, H - J, K - P-2, P-R, CP, DP, EP, FP, GP, DPA, PPA, RPA, S, XA, XB, XC, H, P, F, de 50 gramos, 100 gramos, 200 gramos, 300 gramos, 400 gramos, 500 gramos, 600 gramos, 700 gramos, 800 gramos, 1.000 gramos, 1.250 gramos y de 1.500 gramos.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo A y B (peso neto del aparato 1,315 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 54,2 kilogramos de barra de latón.
- 33,6 kilogramos de cinta de latón.
- 6,9 kilogramos de tubo de latón.
- 17,6 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo C y D (peso neto del aparato 1,620 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 70,3 kilogramos de barra de latón.
- 56,9 kilogramos de cinta de latón.
- 13,20 kilogramos de tubo de latón.
- 20,2 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo E y F (peso neto del aparato 2,200 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 72,5 kilogramos de barra de latón.
- 67,7 kilogramos de cinta de latón.
- 17,3 kilogramos de tubo de latón.
- 52,6 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo G y H (peso neto del aparato 3,250 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 129,3 kilogramos de barra de latón.
- 117,9 kilogramos de cinta de latón.
- 22,9 kilogramos de tubo de latón.
- 52,6 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo J y K (peso neto del aparato 0,740 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 30,7 kilogramos de barra de latón.
- 30,4 kilogramos de cinta de latón.
- 10,3 kilogramos de tubo de latón.
- 11,4 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo P-2, P y R (peso neto del aparato 1,150 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 42,7 kilogramos de barra de latón.
- 35,8 kilogramos de cinta de latón.
- 22,1 kilogramos de tubo de latón.
- 6,8 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo CP y DP (peso neto del aparato 1,610 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 47,5 kilogramos de barra de latón.
- 63,1 kilogramos de cinta de latón.
- 22,2 kilogramos de tubo de latón.
- 47,1 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo EP (peso neto del aparato 2,360 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 51,30 kilogramos de barra de latón.
- 97,8 kilogramos de cinta de latón.
- 20,9 kilogramos de tubo de latón.
- 55,8 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo FP y GP (peso neto del aparato 2,360 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 59,5 kilogramos de barra de latón.
- 119,8 kilogramos de cinta de latón.
- 23,9 kilogramos de tubo de latón.
- 73,2 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo DPA, PPA y RPA (peso neto del aparato 1,465 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 36,0 kilogramos de barra de latón.
- 55,4 kilogramos de cinta de latón.
- 21,4 kilogramos de tubo de latón.
- 32,4 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo S (peso neto del aparato 1,735 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

41,9 kilogramos de barra de latón.
47,9 kilogramos de cinta de latón.
10,9 kilogramos de tubo de latón.
58,3 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo XA, XB y XC (peso neto del aparato 1,700 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

37,5 kilogramos de barra de latón.
5,3 kilogramos de cinta de latón.
34,2 kilogramos de tubo de latón.
35,2 kilogramos de fleje de hierro.
35,8 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo H, P, F (peso neto del aparato 4,300 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

145,9 kilogramos de barra de latón.
2,9 kilogramos de cinta de latón.
10,0 kilogramos de tubo de latón.
289,3 kilogramos de fleje de hierro.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo 50 gramos (peso neto del aparato 0,050 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

2,8 kilogramos de barra de hierro.
5,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 100 gramos (peso neto del aparato 0,150 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

4,4 kilogramos de barra de hierro.
10,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo 200 gramos (peso neto del aparato 0,270 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

6,8 kilogramos de barra de hierro.
20,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 300 gramos (peso neto del aparato 0,400 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

9,4 kilogramos de barra de hierro.
30,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 400 gramos (peso neto del aparato 0,510 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

10,0 kilogramos de barra de hierro.
40,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 500 gramos (peso neto del aparato 0,650 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

14,2 kilogramos de barra de hierro.
50,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 600 gramos (peso neto del aparato 0,780 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

15,0 kilogramos de barra de hierro.
60,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 700 gramos (peso neto del aparato 0,955 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

24,8 kilogramos de barra de hierro.
70,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 800 gramos (peso neto del aparato 1,070 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

25,9 kilogramos de barra de hierro.
80,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 1.000 gramos (peso neto del aparato 1,300 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

29,5 kilogramos de barra de hierro.
100,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 1.250 gramos (peso neto del aparato 1,600 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

33,0 kilogramos de barra de hierro.
125,0 kilogramos de barra de cobre.

— Por cada 100 lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de 1.500 gramos (peso neto del aparato 1,850 kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

33,0 kilogramos de barra de hierro.
150,0 kilogramos de barra de cobre.

No existen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración de la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derechos las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22852

ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se autoriza se den de baja en cuenta de admisión temporal unas exportaciones de hojalata realizadas fuera del plazo por la firma «Grumetel, S. A.» de Utebo (Zaragoza)

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grumetel, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal, autorizado a la misma